



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00  
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante frente al auto emitido el 27 de abril del año avante, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Manizales, 6 de mayo de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA



Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición intercalado por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Nelson Elí Salazar Valderrama, frente al auto proferido el 27 de abril de 2021, mediante el cual no se accedió al decreto del embargo de la pensión que recibe el demandado por parte de la Administradora de Pensiones -Colpensiones-.

#### **1. Antecedentes.**

Mediante auto del 27 de abril de 2021, el despacho libró Mandamiento Ejecutivo a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección, representada por la señora Carmen Blanco Sandoval en contra del señor Nelson Elí Salazar Valderrama por la suma de veinticuatro millones ciento setenta mil trescientos treinta y siete pesos mcte (\$24.170.337) como capital correspondiente al pagaré aportado; más los intereses moratorios desde el 10 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De igual manera, y en escrito independiente. el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo del 50% de los dineros que el demandado percibe de Colpensiones a título de mesada pensional, pedimento ante el cual el despacho mediante auto la misma calenda, esto es, el 27 de abril de 2021, negó por improcedente la medida implorada, en razón a que la obligación que se ejecuta no proviene de un -acto cooperativo-, pues la relación jurídica existente entre las partes se da a través del endoso en propiedad realizado a favor de la Cooperativa ejecutante.

Inconforme con la determinación adoptada en el auto en mención, la parte demandante interpone recurso de reposición, sustentando su argumentación, en síntesis, en que el pagaré objeto de la litis fue endosado por parte de un tercero a favor de la Cooperativa demandante, lo cual la faculta para hacer exigible el título valor por ser tenedora legítima y de buena fe, además en lo considerado por la H. Corte Constitucional C-589 de 1995.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por el apoderado de la parte demandante, a ello se apresta este funcionario, previas las siguientes,

#### **2. Consideraciones**



Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

En busca de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y resolver sobre si es o no procedente en el caso concreto decretar el embargo de la pensión que recibe el señor Nelson Elí Salazar Valderrama por parte de Colpensiones, el despacho hará un análisis sobre la normativa que regula la materia a fin de cimentar la decisión pertinente.

## **2.1. La Naturaleza Jurídica de las Cooperativas**

Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 79 de 1988 *“Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”*.

Ahora bien, el artículo 3° de la referida normativa contempla que es *“acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro”*. *“Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo”*; y el artículo 4° dispone que es *“cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Finalmente, hay que destacar que en la relación de las Cooperativas con los asociados juega un papel importante los llamados *“actos cooperativos”*, entendidos estos como *“los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social”*.

Lo expuesto debe estar avenido con lo previsto por el Legislador en la Ley 454 de 1998, en donde el artículo 6° contempla las características de las organizaciones de Economía Solidaria, explicando que *“Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras deservicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:*



Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

1. *Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.*

2. *Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente ley.*

3. *Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.*

4. *Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes.*

5. *Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia.*

6. *Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.*

*Parágrafo 1°. En todo caso, las organizaciones de la economía solidaria deberán cumplir con los siguientes principios económicos:*

1. *Establecer la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.*

2. *Destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.*

*Parágrafo 2°. Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: **cooperativas**, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo”. (Se destaca).*

En este sentido, en virtud de tales prerrogativas que nacen de la voluntad de los asociados, el ordenamiento positivo en comento (ley 454 de 1998) dispuso que las Cooperativas y las instituciones que tienen el carácter de organizaciones solidarias deben tener una especial vigilancia o control social como lo indica el artículo 7° del referido compendio. Es así como la Superintendencia de Economía Solidaria mediante la Circular Externa 007 del 2001, al tratar el punto del embargo de pensiones de personas no asociadas a las Cooperativas, si no de terceros en virtud de relaciones ajenas al “*acto cooperativo*” consideró:

“(…)

3. *Los actos cooperativos y los beneficios legales especiales previstos por el legislador*  
*El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7o. de la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí,*



Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

*en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales.*

*Fue así como atendiendo a la especialidad de la relación que se da entre los asociados (trabajadores), dueños y gestores de la cooperativa y a la vez usuarios de los servicios de la misma, se redactaron los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, que consagran la obligación a las empresas o entidades públicas o privadas de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.*

*Al respecto, existe una razón de fondo que justificaría, en concepto de esta Superintendencia, tal disposición especial: los recursos que se deducen y retienen al trabajador asociado o pensionado deudores, entran al patrimonio general de la cooperativa, de la cual ellos siguen siendo dueños y gestores. Esta identidad no se da en las sociedades comerciales por las consideraciones expuestas anteriormente.*

**Por las mismas razones, mal podría otorgarse este beneficio para el caso en que los deudores de la cooperativa no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir la deuda con aquella. Aquí no existe acto cooperativo sino un acto semejante al acto de comercio, pero que no lo es exactamente por cuanto el servicio que se presta a un tercero no asociado no puede ser con ánimo de lucro sino de servicio a la comunidad y por ende los excedentes que se obtienen no se distribuyen entre los asociados sino que van a un fondo no susceptible de repartición.**

*A contrario sensu, si la cooperativa no cumple estrictamente con esta obligación y distribuye tales excedentes, desviaría su propósito de servicio y se asimilaría a una sociedad comercial, pues estaría realizando actos de comercio con terceros, es decir, con ánimo de obtener beneficios económicos para distribuírseles entre los asociados. Lo anterior generaría consecuencias tributarias y se podrían aplicar sanciones por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria a los responsables. Además se desvirtuaría la presunción de hecho contemplada en el artículo 4o. de la Ley 79 de 1988 en cuanto a ser una entidad sin ánimo de lucro.*

**4. Ilegalidad del embargo de salarios y pensiones de deudores de cooperativas que no sean asociados**

*Sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares que se soliciten en las demandas de las cuales conocen (artículo 513 del Código de Procedimiento Civil), esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones legales (artículo 36, numeral 22 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5o., numeral 23 del Decreto 1401\* de 1999), estima necesario fijar la posición doctrinal sobre el tema.*

*A este respecto, se tiene que en materia de embargo de pensiones de deudores de cooperativas, a diferencia de las deducciones y retenciones tratadas en el numeral anterior, la legislación cooperativa no ha reglamentado este punto.*

*Sólo la legislación laboral en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, al referirse al tema de la "excepción del embargo de salarios a favor de las cooperativas" y la "excepción de inembargabilidad de las prestaciones sociales", respectivamente, establecen en su orden, lo siguiente:*



Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

*"Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Se subraya)*

*"Artículo 344. Principio y excepciones.*

*"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

*"2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva". (Subrayamos).*

*Así mismo, sobre este tema de inembargabilidad el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994 sobre Sistema General de Riesgos Profesionales, establece lo siguiente:*

*"Artículo 93. Inembargabilidad. Son inembargables: a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto;*

*"(..)*

*"c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Se subraya).*

*Para lograr entender este punto, en concepto de esta Superintendencia, es preciso acudir a los métodos de interpretación de la ley más conocidos y usados en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales son: a) Interpretación exegética o gramatical (artículo 27 del Código Civil); b) Interpretación teleológica (artículo 28 del Código Civil) y c) Interpretación Sistemática (artículo 30 del Código Civil).*

*Como se desprende de lo expuesto anteriormente, están involucrados en el tema objeto de estudio diferentes disposiciones de varios ordenamientos, entre ellas, la Ley 79 de 1988 (artículos 4o., 7o., 10, 19, 21, 23, 24, 25, 142, 143, 144 y 145); la Ley 454 de 1998 (artículo 2); Código Sustantivo del Trabajo (artículos 156 y 344) y artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. En tal virtud, consideramos que para los fines propuestos queda descartada la interpretación exegética o gramatical de la ley, pues se requiere interpretar diversas disposiciones, siendo las más adecuadas para el presente caso las "interpretaciones sistemática y teleológica de la ley".*

*La interpretación sistemática se encuentra prevista en el artículo 30 del Código Civil Colombiano, el cual establece: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía". En el método sistemático, cada parte que participa en la tarea recibe la influencia de los demás, condicionando o determinando sus características y funciones: hay un todo integrado, en el cual cada parte expresa y contiene el todo. Es decir, que cada parte no se presenta aislada. Así por ejemplo, las cooperativas se crean para beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro; es por esto, que la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae del contenido de la totalidad de la Ley 79 de 1988.*



Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

*Por su parte la interpretación teleológica busca la finalidad o el espíritu del legislador (artículo 28 del Código Civil).*

*Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los Asociados-Deudores. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando el espíritu de la ley, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.*

**“En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.**

**Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos.**

*Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los "actos cooperativos".*

**En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor-asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.**

**Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.** *En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.*

*Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales.*



Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

**Como se desprende de las normas anteriores, interpretadas sistemáticamente y de acuerdo con el espíritu del legislador, estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.**

**De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión**<sup>1</sup>.

2.2. Analizadas las actuaciones desplegadas por la parte demandante dentro del presente asunto, de cara a los anteriores razonamientos, este despacho avizora que la argumentación sostenida por el recurrente no resulta procedente, en virtud a que a todas luces y conforme a los documentos adosados al juicio ejecutivo y concretamente al pedimento de la medida cautelar, se puede concluir con armoniosa claridad que el demandado Nelson Elí Salazar Valderrama no ostenta la calidad de asociado de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y por tanto de una manera diáfana debe mantenerse lo dispuesto en el auto confutado; ello en virtud de los siguientes razonamientos:

2.1.1. En primer lugar, la parte replicante desconoce por completo el carácter solidario que caracteriza a las Cooperativas, pretendiendo que se aplique una medida restrictiva, como lo es el embargo de una pensión, a una persona de la cual no se acreditó que fuera Cooperada.

Unido a lo anterior, la obligación objeto del cobro compulsivo no se edificó en virtud de un “acto cooperativo”, como quedó indicado en el auto confutado pues la relación jurídica existente entre las partes se dio a través del endoso en propiedad realizado a favor de la Cooperativa ejecutante como lo sostiene el mismo pretensor y, es en virtud de un pacto cooperativo que nace, *prima facie*, los derechos de la Cooperativa de solicitar la retención en la proporción dispuesta en la Ley de los dineros percibidos en razón de una prestación social como lo es la Pensión, no con ocasión a un endoso en propiedad cuya finalidad es ceder o transferir los derechos del documento legitimando al endosatario para el ejercicio de los derechos incorporados en el título.

---

<sup>1</sup> Circular Externa 007 de octubre 23, de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.595, de 27 de octubre de 2001



Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

Lo que permite concluir con armoniosa diafanidad que si el señor Nelson Elí Salazar Valderrama no es cooperado, la parte ejecutante no puede valerse del solo hecho de ser una cooperativa para utilizar los beneficios que la Ley dispone en lo referente al embargo en ciertos porcentajes y de determinadas prestaciones sociales, en tanto que ésta es una relación de las que la Superintendencia de la Economía Solidaria ha tildado como con “terceros” no asociados y por ende, *“sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas (embargo de pensiones y salarios en porcentajes hasta del 50%), pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas”*.

Al resolver un asunto similar al que reúne la atención de este Despacho, una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en sede Constitucional, expuso:

***“(…) la Superintendencia de Economía Solidaria en la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001 indica que los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas con las Cooperativas, por personas no asociados a las mismas son ilegales; realiza un recuento de la naturaleza jurídica de las mismas según el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 refiere que: “las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición”; añade que dichas empresas asociativas están constituidas por “...un grupo de personas unidas por un interés común, quienes basadas en la autoayuda solidaria y mediante el establecimiento de una empresa (actividad económica organizada), buscan la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y/o ambientales de sus propios asociados, en primera instancia, y de la satisfacción de la comunidad en general, en segundo término (artículo 4º. de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 454 de 1998)”; indica que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, precisando que por “actos cooperativos, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales”<sup>2</sup>.***

---

<sup>2</sup> Sentencia del veintitrés (23) marzo de dos mil diez (2010).M.P. Dr. José Nervando Cardona Rivas. Exp. 17001-31-03-003-2010-00016-01.



Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

**2.2.2.** En segundo lugar, un análisis al título valor presentado para el cobro compulsivo, permite colegir a este funcionario que la relación cambial del demandado Nelson Elí Salazar Valderrama se generó en primera instancia con Alpha Capital S.A.S., quien ni siquiera hace parte del escenario solidario, y en efecto la Cooperativa demandante adquirió el derecho cambiario incorporado en virtud de un endoso, y no con ocasión de un “*acto cooperativo*” con el demandado Nelson Elí Salazar Valderrama, situación que como se dejó visto en la circular externa 007 de 2001, no puede ser utilizada por las cooperativas para so pretexto de las prebendas de las que gozan, pretender embargar la pensión a una persona que no es asociada. En palabras de la Superintendencia de la Economía Solidaria “*tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión*”<sup>3</sup>.

Sumado a lo instruido, hay que recordar que los mandatos de inembargabilidad de ciertas prestaciones sociales (pensión) son de orden público, y por ende, su afectación debe estar contemplada en el ordenamiento positivo y su decreto debe obedecer a la verificación de los supuestos fácticos creados por el Legislador, situación que no se subsume en el sub-lite y que por consiguiente hace mantener la decisión adoptada en el auto confutado.

A manera de coda para cerrar. Los embates presentados por la parte convocante además de estar huérfanos de un verdadero estudio sobre el criterio de solidaridad que gobierna a las cooperativas y que da lugar a los beneficios procesales consagrados en la Ley, perfilan sus esfuerzos a contrariar la finalidad de las normas legales y constitucionales en materia del “acto Cooperativo”, lo cual resulta improcedente en el marco del Estado Social de Derecho.

### **3. Conclusión**

Con todo, el despacho no repondrá el auto objetado, dado que no nos encontramos frente a un acto cooperativo para que sea dable decretar la medida implorada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 27 de abril de 2021, mediante el cual no se accedió al decreto del embargo de la pensión que recibe

---

<sup>3</sup> Circular Externa 007 de octubre 23, de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.595, de 27 de octubre de 2001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Coproyección – Nelson Elí Salazar Valderrama  
17-001-40-003-009-002021-00245-00

el demandado Nelson Eli Salazar Valderrama por parte del “Colpensiones”, ello dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra el referido señor Salazar Valderrama..

**SEGUNDO.-** Continuar con el trámite correspondiente dentro de las presentes diligencias. Por secretaria compútese el término para que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
Juez

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37578044b79d1990b8c41db1fa0cae4642443a955df6c263769b84f8686e9511**

Documento generado en 11/05/2021 10:26:19 AM